

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

RONALDO F. BERRIOS
OTERO Y SANDRA I.
ADORNO SANCHEZ

Recurrente

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA; ADMINISTRACION
DE FAMILIA Y NIÑOS

Recurrido

KLRA201500096

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento
de la Familia

Sobre:
Notificación
sobre
Determinación
del Panel de
Selección de
Candidatos de
Adopción

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2015.

Comparece Ronaldo F. Berrios Otero y Sandra I. Adorno Sánchez (recurrentes), mediante recurso de revisión judicial sobre una determinación del Panel de Selección de Candidatos de Adopción del Departamento de la Familia emitida y notificada el 16 de enero de 2015, mediante la cual se determinó que los recurrentes no fueron seleccionados como un hogar adoptivo para el menor JKAR.

Adelantamos que se confirma la determinación recurrida, por lo que el menor debe permanecer con la familia pre-adoptiva con

quien el menor ha estado desde el 31 de octubre de 2014, y no con los recurrentes.

I

Este caso tuvo su génesis el 15 de octubre de 2012, día del alumbramiento de la señora Paloma Agront Ruiz (Sra. Agront Ruiz). Ese día nació el menor JKAR. Días después, el 23 de octubre de 2012, el Departamento intervino con la Sra. Agront Ruiz y asumió la custodia del menor de emergencia debido a indicadores de maltrato y negligencia, **y ostenta su custodia legal permanente desde el 15 de julio de 2014.**¹

Luego de la remoción inicial del 23 de octubre de 2012, el menor fue ubicado en el Hogar Ave María, institución licenciada por el Departamento para recibir a menores bajo su custodia de **carácter temporero.**²

Por otro lado, previo al nacimiento del menor, el Sr. Berrios Otero y la Sra. Adorno Sánchez, aquí recurrentes, ingresaron al Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA) el 12 de septiembre de 2012. Ello así porque la Unidad de Adopción, Región de Bayamón, del Departamento de la Familia determinó que estos cumplían con todos los requisitos para ingresar al REVA.³ Los recurrentes constituyen entre sí un matrimonio y tienen dos hijas biológicas, una de diecisiete (17) y otra de veintiún (21) años,

¹ Se detalla más adelante que la Sra. Agront Ruiz fue privada de la patria potestad sobre su hijo.

² Apéndice del recurso, pág. 3, párrafo 3.

³ Apéndice del recurso, págs. 8-9.

quienes residen junto a los recurrentes.⁴ Surge del Estudio Social de rigor que los recurrentes expresaron interés en adoptar un varón de 0 – 3 años de edad con condición corregible.⁵ Los recurrentes **no son un hogar de crianza**, sino que **prestan labor voluntaria al Hogar Ave María** en calidad de “padrinos”. Esto es, trabajan voluntariamente como Hogar de Pases para los menores que están bajo la custodia temporal del Hogar Ave María.

El 8 de mayo de 2014, los recurrentes fueron seleccionados para la colocación del menor y fueron notificados telefónicamente.⁶ Sin embargo, los recurrentes declinaron en la llamada que les fuera presentado el menor.⁷

El 20 de junio de 2014, los recurrentes enviaron a la Procuradora de Relaciones Familia de Aguadilla una carta en la cual los recurrentes reafirmaron las gestiones administrativas realizadas y su deseo de adoptar al menor JKAR. En dicha carta se hizo referencia al caso de maltrato A MM2012-0048 relacionado al menor.⁸ Posteriormente, el 22 de julio de 2014, el TPI dictó sentencia en el referido caso de maltrato. Mediante dicha sentencia, se privó a la Sra. Agront Ruiz, madre biológica, de la patria potestad de la menor; y se le entregó la tutela del menor al Departamento.⁹

⁴ Apéndice del recurso, pág. 3, párrafo 5.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 3, párrafo 6.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 3-4, párrafos 13-14.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 4, párrafo 14.

⁸ Apéndice del recurso, págs. 10-13.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 13-16, 55-58.

El 5 de agosto del 2014, los recurrentes enviaron una misiva a la Administradora Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción del Departamento de la Familia.¹⁰ En dicha carta sostienen que están certificados como un hogar pre-adoptivo desde antes de conocer al menor y expresaron que con éstos se sirven los mejores intereses del menor.

El 28 de agosto de 2014, el menor JKAR fue presentado al Panel de Selección de Candidatos de Adopción del Departamento de la Familia para identificar un hogar pre-adoptivo. **A esa fecha, no constaba en el expediente que los recurrentes tenían interés en adoptar al menor.**¹¹ El Estudio Social había sido actualizado en febrero de 2014, y del mismo no surge que los recurrentes tuviesen interés en adoptar al menor. El menor presenta dos (2) condiciones corregibles, no permanentes, que se encuentran bajo tratamiento.¹²

El 3 de septiembre de 2014, se evaluaron a todos los candidatos interesados en adoptar a un menor con el perfil de JKAR. Entre esos candidatos, estaban los recurrentes.¹³ **Se encontró que no existe parentesco entre el menor y los recurrentes, y que estos nunca ostentaron su custodia física.**¹⁴ El Panel seleccionó una familia elegible **que no tiene hijos biológicos** como hogar pre-adoptivo del menor.¹⁵

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 17-19.

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 4, párrafo 15.

¹² Apéndice del recurso, pág. 3, párrafo 11.

¹³ Apéndice del recurso, pág. 4, párrafo 17.

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 4, párrafo 18.

¹⁵ Apéndice del recurso, pág. 4, párrafo 19.

El 31 de octubre de 2014, el Departamento y la familia pre-adoptiva seleccionada por el Panel suscribieron ante notario público un *Acuerdo de Colocación de Menor Para Adopción*.¹⁶ **Mediante dicho acuerdo, la familia seleccionada por el Panel asumió la custodia física del menor** y se obligaron a: proveerle albergue seguro y libre de peligros; proveerle una dieta balanceada en respuesta a sus necesidades alimentarias; supervisarlos de forma adecuada para su edad y sus circunstancias físicas y emocionales; proveerle ropa y calzado de acuerdo a su etapa de desarrollo conforme a su género y preferencias; proveerle recreación y, también, utilizar los medios disponibles en la comunidad para su recreación.¹⁷ La familia seleccionada también se comprometieron a proveer atención médica al menor y toda clase de cuidados especiales que sean necesarios según su condición.¹⁸ Además, se comprometieron a enviar al menor a la escuela si tuviese la edad reglamentaria y a notificar cualquier emergencia al Departamento.¹⁹

El 13 de noviembre del 2014, los recurrentes presentaron una *Solicitud de Intervención* en el referido caso de maltrato, A MM20120048.²⁰ En apoyo a su solicitud, sostuvieron que han estado al cuidado del menor JKAR desde que éste tenía diez (10) días de nacido, que lo consideran parte de su familia y que tienen

¹⁶ Apéndice del alegato, Exhibit II, págs. 3-5.

¹⁷ Apéndice del alegato, pág. 4, párrafo 9.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ Apéndice del recurso, págs. 20-27.

un interés en adoptarlo. El Departamento presentó su oposición oportunamente, y arguyó que no hay un derecho automático o preferente a adoptar a un menor ubicado en un hogar de crianza, pues los hogares de crianza son meramente hogares de transición.²¹ También destacó el Departamento, en su oposición a la solicitud de intervención de los recurrentes, lo siguiente: que desde el 10 de septiembre de 2010 el menor fue pareado con una familia; que entre el 9 de octubre de 2014 y el 15 de octubre de 2014 se hizo la presentación visual y física del menor; que el menor pernoctó con la familia pareada entre el 22 de octubre y 29 de octubre de 2014; y que el 6 de noviembre de 2014 la familia pareada presentó una petición de adopción ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Civil Núm. D EX2014-0373.²² En dicho caso se pautó una **vista de adopción para el 11 de marzo de 2015.**²³

Los recurrentes presentaron, por su parte, una petición de adopción, Civil Núm. D EX2014-0391.²⁴ Posteriormente, escribieron cartas al Departamento donde solicitaron ser notificados del estatus y los procedimientos de adopción relacionados al menor.²⁵

El 8 de enero de 2015, los recurrentes presentaron una petición de interdicto ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Civil Núm. D PE2015-0003, donde se solicitó

²¹ Apéndice del recurso, págs. 28-30.

²² Apéndice del recurso, págs. 30-34.

²³ Apéndice del recurso, pág. 30, párrafo 20.

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 35-41.

²⁵ Apéndice del recurso, págs. 42-47.

que los procedimientos en el caso D EX201400373 (petición de adopción presentada por la familia pareada), que se informara a los recurrentes del estado de la solicitud de adopción del menor y que se ubicara al menor en el hogar de los recurrentes o relacionarse con el menor de manera provisional en lo que se finaliza el proceso de adopción.²⁶

El 14 de enero de 2015, se celebró una vista de interdicto donde se planteó que el Panel de Selección de Candidatos del Departamento de la Familia (Panel) tomó una decisión cuya determinación solamente puede ser revisada por el Tribunal de Apelaciones.²⁷ Los recurrentes plantearon que no fueron notificados de la determinación del Panel, a lo que el Departamento ripostó que no se notificó porque no se formalizó una petición de adopción. Finalmente, el Departamento indicó que notificaría la determinación del Panel a los recurrentes, de modo que estos ejercitaran su derecho a la revisión judicial.²⁸

El 16 de enero de 2015, se notificó a los recurrentes una determinación del Panel.²⁹ En dicha notificación se informa a los recurrentes que cumplieron los requisitos legales y reglamentarios para ingresar al REVA.³⁰ Sin embargo, el Panel no seleccionó a los recurrentes para colocar al menor JKAR como hogar pre-adoptivo.

²⁶ Apéndice del recurso, págs. 50-51.

²⁷ Apéndice del recurso, págs. 79-83.

²⁸ Apéndice del recurso, pág. 81.

²⁹ Apéndice del recurso, págs. 1-7.

³⁰ Apéndice del recurso, pág. 5.

Inconformes, los recurrentes comparecen ante este tribunal y hacen el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL HONORABLE PANEL EN LA DETERMINACION DE NO SELECCIONAR A LOS RECURRENTES COMO HOGAR PRE-ADOPTIVO DEL MENOR JKAR Y EN CONSECUENCIA COLOCAR AL MENOR EN OTRO HOGAR.

II

A. LA LEY DE REFORMA INTEGRAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE 2009

Ley Núm. 186-2009, mejor conocida como la "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", 8 LPRA sec. 1051 *et seq.*,³¹ se promulgó con el propósito de modernizar y agilizar el proceso de adopción en Puerto Rico. Según la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 186-2009, en Puerto Rico existe un gran número de personas que desean convertirse en padres adoptivos, al igual que existen muchos menores en espera de ser adoptados. En aras de identificar oportunamente a personas interesadas en adoptar calificadas, la Ley Núm. 186-2009 dispuso para que el Departamento de la Familia establezca el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico (REVA). El mismo tiene el propósito de que, "*supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables*, el Estado identifique a tiempo, cuántas personas están interesadas y calificadas para adoptar a un menor y que, asimismo, tenga disponible los datos relevantes para permitir su

³¹ Accesible a través del siguiente enlace:
<http://www.oslpr.org/2009-2012/leyes/pdf/ley-186-18-Dic-2009.pdf>

fácil identificación y localización.” Exposición de Motivos, Ley Núm. 186-2009.

Sobre el REVA, la Sección 14 de la Ley Núm. 186-2009 dispone lo siguiente:

Sección 14.-Creación y contenido del Registro

El Departamento establecerá un registro electrónico denominado “Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico”, el que también será conocido por sus siglas R.E.V.A., en el que se incluirán todos los nombres de los menores cuyo plan de permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes con información actualizada y precisa para identificarlos, según se requiera mediante reglamentación a esos efectos. Dicho registro incluirá:

1. Una lista con todos los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y que aún no han sido privados de patria potestad.
2. Una lista con todos los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y que han sido privados de patria potestad.
3. Una lista de toda parte adoptante interesada en adoptar, según el orden cronológico de solicitud.
4. Una lista de toda parte adoptante, con estudio social pericial favorable, según el orden cronológico de dicho estudio.

El registro incluirá prioritariamente aquellas partes adoptantes que hayan presentado solicitudes de adopción y/o que hayan obtenido el estudio social pericial favorable, previo a la fecha de efectividad de esta Ley. Toda persona que desee ingresar al Registro completará una solicitud que preparará el Departamento a esos efectos. **El mismo corroborará, respecto a los candidatos, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables para la adopción en Puerto Rico, y pertinente para agilizar la culminación del proceso de adopción. El Departamento evaluará dichos candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor, dándole prioridad a la parte adoptante**

compuesta por un matrimonio, según definido en el Código Civil de Puerto Rico.

El Registro se organizará de tal forma que brinde la oportunidad de adoptar a los menores adoptandos a través de toda la Isla, independientemente de la región a la cual pertenezcan los adoptantes. El R.E.V.A será el único Registro que exista en Puerto Rico.

Toda persona adoptada con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley, tendrá el derecho de acceder a los datos confidenciales del Registro, concernientes a su adopción, una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a sus padres biológicos.

El *Reglamento para Regir los Procesos y Procedimientos del Departamento de la Familia en la Atención de las Solicitudes de Adopción*, Reglamento Núm. 7878 de 30 de junio de 2010 (Reglamento Núm. 7878),³² en su Sección 9.1, dispone que un estudio social favorable no garantizará ni comprometerá al Departamento para la ubicación de un (una) menor en un hogar adoptivo determinado, cuando éste no sea el menor bienestar del menor. La Sección 9.3 del Reglamento dispone que al evaluar las solicitudes de adopción, el Panel de Selección de Candidatos, constituido por un número no menor de tres miembros tomará en consideración, entre “otros aspectos, la antigüedad de la solicitud y la idoneidad del recurso determinado siempre en atención al mejor bienestar del (la) menor” y en cuanto a que potenciales adoptantes dentro del tercer grado de consanguinidad tendrán preferencia si

³² Accesible a través del siguiente enlace:
<http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7878.pdf>.

son recursos idóneos. Secciones 9.3(1) y 9.3(2) del Reglamento Núm. 7878. Véase además, Ley Núm. 186-2009, Sección 14-A.

Por otro lado, resulta pertinente puntualizar que al ubicar al menor en hogares pre-adoptivos, el Estado tiene la responsabilidad cardinal de observar sus propios reglamentos y normas para garantizar el bienestar y el mejor interés del menor. Sección 11 (1) del Reglamento Núm. 7878, pág. 29. La Sección 11.2, por su parte, establece que “[l]os hogares de crianza serán hogares de transición, por lo que no tendrán un derecho automático ni preferente para adoptar, salvo excepción. Entiéndase por excepción aquellos casos en los que el hogar de crianza tenga una relación de consanguinidad hasta el tercer grado con el (la) menor”. Sección 11.2 (1) del Reglamento Núm. 7878, pág. 30.

B. LA DEFERENCIA A LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS.

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.”

La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado” y “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para

demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Es decir, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero, supra*, págs. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728, citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal”, aún en los casos de revisiones judiciales de determinaciones administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009); 3 L.P.R.A. sec. 2175. No obstante, “se le debe dar deferencia a la aplicación del Derecho que realiza una agencia administrativa sobre la interpretación de las leyes y los reglamentos que ésta administra” y “no se puede descartar de forma liberal estas

interpretaciones.” *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella, supra*, pág. 470; véase, también, *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

III

En este caso, debemos determinar si erró el Panel al *no* seleccionar el hogar de los recurrentes para colocar al menor JKAR como hogar pre-adoptivo. Surge de la resolución recurrida que determinación del Panel se basó en: (1) falta de indicadores que justifiquen que los recurrentes pueden proveerle iguales o superiores oportunidades de vida para el menor; (2) que los recurrentes no especificaron interés en adoptar un menor de 0 a 3 años; (3) que no existe evidencia en el expediente de REVA que indique el interés de los recurrentes en adoptar a JKAR al momento de determinar su colocación.³³ Se indicó además que los recurrentes no disponen de una habitación para el menor y que tendrían que hacer un espacio para el menor.³⁴

Luego de examinar en detalle los alegatos de las partes y sus respectivos apéndices, somos del criterio que la determinación del Panel se apoya en el expediente administrativo que incluye el Estudio Social correspondiente, debidamente actualizado.

Por otro lado, aun suponiendo que los recurrentes hayan tenido la custodia del menor en calidad de hogar de crianza, que no fue así, ello no justifica modificar el dictamen del Panel. Como

³³ Apéndice del recurso, pág. 5.

³⁴ *Id.*

señalamos, un hogar de crianza goza de preferencia solamente cuando se trata de familiares dentro del tercer grado de consanguinidad. Sección 11.2 (1) del Reglamento Núm. 7878. Los recurrentes solo prestaban labor voluntaria en el Hogar Ave María, un hogar de crianza temporal. Además, no surge del expediente, y tampoco se ha alegado, que los recurrentes sean familiares dentro del tercer grado de consanguinidad.

Aunque no dudamos que se haya desarrollado un vínculo afectivo durante el periodo en que el menor compartió con los recurrentes, el criterio rector es el mejor interés del menor y no el interés de los candidatos. A lo anterior se añade que desde el 31 de octubre de 2014, la familia pre-adoptiva seleccionada por el Panel asumió la custodia física del menor y suscribieron un *Acuerdo de Colocación de Menor Para Adopción*.³⁵

Resolvemos que no hubo asomo de arbitrariedad o ilegalidad en la determinación del Panel al no seleccionar el hogar de los recurrentes para colocar al menor JKAR como hogar pre-adoptivo. Los recurrentes no derrotaron la presunción de que el Departamento obró en el mejor interés del menor, por lo que la determinación recurrida debe sostenerse.

IV

Por lo antes expuesto, se confirma la determinación recurrida.

³⁵ Apéndice del alegato, págs. 3-5.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o vía facsímil o por teléfono y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones